



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 014-2022-GRM/ORH/STPAD, de fecha 03 de enero del 2022, Resolución de Jefatura Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas N° 31-2022-GR.MOQ/GGR-ORSLIP, de fecha 14 de febrero del 2022; la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, en contra de;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEF. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Informe N° 196-2019-GRM/OSLO-JSPTIC-NPCC de fecha 27 de junio del 2019, se remite el informe situacional de los 03 proyectos TIC.

Que, mediante Informe N° 268-2019-GRM/OSLO-JSPTIC-NPCC, de fecha 03 de setiembre del 2019, advirtiendo irregularidades sobre elaboración y renovación de convenio marco y específico

Que, mediante Informe N° 2641-2019-GRM/GGR-OSLO, de fecha 05 de setiembre del 2029, se alcanzó informe sobre irregularidades en elaboración y renovación de convenio marco y específico.

Que, con Memorándum N° 545-2019-GRM/ORA-ORH-STACPAD de fecha 22 de octubre del 2019, se solicitó información y se remite lo solicitado.

Que, con Informe N° 1072-2019-GRM/ARE-ORH-ORA de fecha 08 de noviembre de 2021, se remite la información solicitada.

FALTA INCURRIDAS Y NORMAS VULNERADAS, ASI COMO DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Que, mediante Informe N° 196-2019-GRM/OSLO-JSPTIC-NPCC de fecha 27 de junio del 2019, se informe la situación de los 03 proyectos TIC, los mismos que están documentados y se evidencian las observaciones e irregularidades del Proyecto con SNIP 240551 "Mejoramiento del Servicio de Educación Básica Regular a través de la incorporación de las TICS en las Instituciones Educativas de la UGEL Ilo, Provincia de Ilo, Región Moquegua", Proyecto con SNIP 242584 "Mejoramiento del Servicio de Educación Básica Regular a través de la incorporación de las TICS en las Instituciones Educativas de la UGEL General Sánchez Cerro, Región Moquegua", Proyecto con SNIP 242219 "Mejoramiento del Servicio Educativo incorporando TIC en las II.EE de EBR de la UGEL Mariscal Nieto de la Provincia Mariscal Nieto y General Sánchez Cerro de la Región Moquegua", por lo que intermedio de su despacho, se recomienda remitir el presente para su conocimiento y acciones de corresponder a las Oficinas de: Secretaría Técnica, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Control Interno y la Oficina de Procuraduría Pública Regional, con la finalidad de determinar responsabilidades administrativas, penales y otros a quienes resulten responsables de las irregularidades cometidas desde la formulación y aprobación de los Perfiles PIP, Expedientes Técnicos Originales de los Expedientes Técnicos y en la Ejecución de los Proyectos TIC, desde el año 2013 hasta el 31 diciembre 2018.

Que, mediante Informe N° 268-2019-GRM/OSLO-JSPTIC-NPCC, de fecha 03 de setiembre del 2029, señala en los convenios marco y específico, no refieren con claridad quien es el responsable de la ejecución de los proyectos TIC, convenio específico numeral 8.1 de la Cláusula Octava, Obligación de Southern y convenio marco, clausula séptima, de la modalidad de ejecución de los



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

Recursos, asimismo se evidencia el incumplimiento funciones de los coordinadores del Convenio Marco y Específico desde el año 2017 al 2018, de ambas partes SPCC y GORE, porque incumplieron en renovar el convenio marco y específico en su momento oportuno, el mismo a la fecha trae como consecuencia una serie tipo de retrasos en la culminación de los proyectos TIC, y el responsable de la firma del convenio marco y del convenio específico es el Ing. Martín Vizcarra Cornejo ex Presidente Regional de Moquegua y el responsable de la firma de la 1ra adenda y la 2da del convenio específico es el Prof. Jaime Alberto Rodríguez Villanueva ex presidente Regional de Moquegua, y respecto a los responsables de la coordinación, Propuesta y Renovación de Convenio marco y del convenio específico estuvieron a cargo de los siguientes ex funcionarios del Gobierno Regional de Moquegua:

- Ing. Néstor Gabino Maraza Martínez. Periodo: 22 de abril al 14 de Noviembre
- Ing. Cristian Felipe Nina Maquera. Periodo: 14 de noviembre al 31 de diciembre del 2014
- Ing. Miguel Ángel Flores Flores. Periodo: Enero del 2015 a noviembre del 2017
- Ing. José Luis Solís País. Periodo: Noviembre del 2017 al 14 de agosto del 2018
- Ing. Dioni Yovana Turpo Ccopa. Periodo: 15 agosto del 2018 al 31 diciembre del 2018

Que, mediante Informe N° 2641-2019-GRM/GGR-OSLO, de fecha 05 de setiembre del 2020, señala que mediante el documento de la referencia presentado por la Jefatura de Supervisión de los Proyectos TIC; informarle sobre irregularidades encontradas en la elaboración y renovación del convenio marco y específico, celebrados entre la Empresa SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION – sucursal Perú y el Gobierno Regional de Moquegua por lo expuesto, la Jefatura de Supervisión de Proyecto TIC remite adjunto al presente, la documentación sustentatorio para conocimiento y acciones que correspondan, para la determinación de responsabilidades administrativas, y otros de corresponder.

Que, con Memorándum N° 545-2019-GRM/ORA-ORH-STACPAD de fecha 22 de octubre del 2019, se solicita remitir el Informe Escalafonario y la modalidad contractual que tiene (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo 1056 – CAS o servicios de los siguientes Servidores, Néstor Gabino Maraza Martínez, Cristian Felipe Nina Maquera, Miguel Ángel Flores Flores, José Luis Solís País y Dioni Yovana Turpo Ccopa, a efecto de identificar el Órgano Instructor Competente en el presente Proceso Administrativo.

Que, con Informe N° 1072-2019-GRM/ARE-ORH-ORA de fecha 08 de noviembre de 2021, se remite lo solicitado sobre el requerimiento de información de parte de la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinario.

Que, mediante el servidor Prof. Percy Cesar Mamani Cruz del Área de Registro y Escalafón, remite información solicitada sobre el Record Laboral de:

- Miguel Ángel Flores Flores en calidad de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 09 de enero 2015 al 09 noviembre 2017.
- José Luis Solís País en calidad de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 13 de noviembre del 2017 al 29 de diciembre del 2017 y una vez más del 4 de enero del 2018 hasta 08 de agosto del 2018.
- Dioni Yovana Turpo Ccopa en calidad de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 14 de agosto del 2018 al 31 de diciembre del 2018.



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en cumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y de lo mencionado en los párrafos precedentes se ha detectado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores **MIGUEL ÁNGEL FLORES FLORES** en calidad de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 09 de enero 2015 al 09 noviembre 2017, **JOSÉ LUIS SOLÍS PAÍS** en calidad de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 13 de noviembre del 2017 al 29 de diciembre del 2017 y una vez más del 4 de enero del 2018 hasta 08 de agosto del 2018 y **DIONI YOVANA TURPO CCOPA** en calidad de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 14 de agosto del 2018 al 31 de diciembre del 2018 habrían incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria conforme a la Ley N° 30057 "Ley



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

del Servicio Civil" literal d) del artículo 85°, por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

De acuerdo con los hechos descritos, el servidor **Miguel Ángel Flores Flores** en calidad de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 09 de enero 2015 al 09 noviembre 2017 no habría sido diligente en el desempeño de sus funciones, por la acción de omisión en relación que se evidencia el incumplimiento funciones de los coordinadores del Convenio Marco y Específico desde el año 2017 al 2018, de ambas partes SPCC y GORE, porque incumplieron en renovar el convenio marco y específico en su momento oportuno, el mismo a la fecha trae como consecuencia una serie tipo de retrasos en la culminación de los proyectos TIC, por lo que la falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores contemplados como faltas de carácter disciplinarias las siguientes: (...) d) "la negligencia en el desempeño de las funciones".

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones

En este sentido se le imputa al servidor la infracción del literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Que, el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

Que, constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su ítem 8.

De acuerdo con los hechos descritos, el servidor **José Luis Solís País** en calidad de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 13 de noviembre del 2017 al 29 de diciembre del 2017 y una vez más del 4 de enero del 2018 hasta 08 de agosto del 2018, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria, al ejercicio de sus funciones, por la acción de omisión en relación que se evidencia el incumplimiento funciones de los coordinadores del Convenio Marco y Específico desde el año 2017 al 2018, de ambas partes SPCC y GORE, porque incumplieron en renovar el convenio marco y específico en su momento oportuno, el mismo a la fecha trae como consecuencia una serie tipo de retrasos en la culminación de los proyectos TIC, por lo que la falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores contemplados como faltas de carácter disciplinarias las siguientes: (...) d) "la negligencia en el desempeño de las funciones".

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones

En este sentido se le imputa al servidor la infracción del literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Que, el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su ítem 8.

De acuerdo con los hechos descritos, el servidor **Dioni Yovana Turpo Ccopa** en calidad de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 14 de agosto del 2018 al 31 de diciembre del 2018, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria, al ejercicio de sus funciones, por la acción de omisión en relación que se evidencia el incumplimiento funciones de los coordinadores del Convenio Marco y Específico desde el año 2017 al 2018, de ambas partes SPCC y GORE, porque incumplieron en renovar el convenio marco y específico en su momento oportuno.



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

oportuno, el mismo a la fecha trae como consecuencia una serie tipo de retrasos en la culminación de los proyectos TIC, por lo que la falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores contemplados como faltas de carácter disciplinarias las siguientes: (...) d) "la negligencia en el desempeño de las funciones".

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones

En este sentido se le imputa al servidor la infracción del literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Entre los medios probatorios en que se sustenta la comisión de la falta tenemos:

Que, mediante Informe N° 2641-2019-GRM/GGR-OSLO de fecha 05 de setiembre del 2019, señala en el documento de la referencia presentado por la Jefatura de Supervisión de los Proyectos TIC; informarle sobre irregularidades encontradas en la elaboración y renovación del convenio marco y específico, celebrados entre la Empresa Southern Perú Copper Corporation – Sucursal Perú y el Gobierno Regional de Moquegua, por lo tanto la Jefatura de Supervisión de Proyectos TIC remite adjunto al presente, la documentación sustentatoria para conocimiento y acciones que correspondan, para la determinación de responsabilidad administrativas y otros de corresponder.

Que, con Memorándum N° 750-2019-GRM/ORA-ORH/STPAD, dispone que a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, proceda al deslinde de responsabilidades según el caso.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 150-2015-GGR/GR.MOQ, con lo que se acredita que tenía el cargo de Jefe de Supervisión de los Proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 09 de enero 2015 al 09 noviembre 2017 el servidor Miguel Ángel Flores Flores.

Que, con Resolución de Jefatura Oficina de Supervisión N° 01-2018-GRM/GGR-OSLO, con lo que se acredita que tenía el cargo de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 13 de noviembre del 2017 al 29 de diciembre del 2017 y una vez más del 4 de enero del 2018 hasta 08 de agosto del 2018 el servidor José Luis Solís País.

Que, con Resolución de Jefatura Oficina de Supervisión N° 05-2019-GR.MOQ/GGR-OSLO, con lo que se acredita que tenía el cargo de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 14 de agosto del 2018 al 31 de diciembre del 2018, la servidora Turpo Ccopa Dioni Yovana.

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", establece que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen, artículo 7° de la Directiva, por las normas procedimentales y sustantivas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Encontrándose dentro de las reglas sustantivas las faltas, los deberes y/u obligaciones; prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 prohíbe la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley Servir y del régimen disciplinario de la Ley del Código de Ética de la Función Pública por la misma conducta infractora en un mismo procedimiento, precisando además que el Código de Ética de la Función Pública se aplica sólo a los supuestos no previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre la falta por negligencia.

Que, de las acciones efectuadas, por parte del servidor, relacionadas a la contravención e inobservancia de las funciones, se le atribuye la comisión de la falta administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, sobre las acciones que se atribuyen a los servidores Miguel Ángel Flores Flores en calidad de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 09 de enero 2015 al 09 noviembre 2017 habría incurrido en falta administrativa disciplinaria, al ejercicio de sus funciones, por la acción de omisión en relación que se evidencia el incumplimiento funciones de los coordinadores del Convenio Marco y Específico desde el año 2017 al 2018, de ambas partes SPCC y GORE, porque incumplieron en renovar el convenio marco y específico en su momento oportuno, el mismo a la fecha trae como consecuencia una serie tipo de retrasos en la culminación de los proyectos TIC, José Luis Solís País en calidad de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 13 de noviembre del 2017 al 29 de diciembre del 2017 y una vez más del 4 de enero del 2018 hasta 08 de agosto del 2018, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria, al ejercicio de sus funciones, por la acción de omisión en relación que se evidencia el incumplimiento funciones de los coordinadores del Convenio Marco y Específico desde el año 2017 al 2018, de ambas partes SPCC y GORE, porque incumplieron en renovar el convenio marco y específico en su momento oportuno, el mismo a la fecha trae como consecuencia una serie tipo de retrasos en la culminación de los proyectos TIC y Dioní Yovana Turpo Ccopa en calidad de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC con Código SNIP N° 242584, N° 242219 y N° 240551, en fecha 14 de agosto del 2018 al 31 de diciembre del 2018, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria, al ejercicio de sus funciones, por la acción de omisión en relación que se evidencia el incumplimiento funciones de los coordinadores del Convenio Marco y Específico desde el año 2017 al 2018, de ambas partes SPCC y GORE, porque incumplieron en renovar el convenio marco y específico en su momento oportuno, el mismo a la fecha trae como consecuencia una serie tipo de retrasos en la culminación de los proyectos TIC, y efecto de ello se señala que entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la comisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en consecuencia, el descargo presentado por los servidores desvirtúa los fundamentos de las imputaciones contenidas en el Escrito con registro N° 1572146 y Exp. N° 1112978, de fecha 07 de marzo del 2022, y Escrito con registro N° 1572166 y Exp. N° 1112990, de fecha 07 de marzo ambos del Órgano Instructor

DESCARGOS:

Miguel Ángel Flores Flores



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

Mediante Escrito con Registro N° 1572146 Y Exp. N° 1112978 de fecha 07 de marzo del 2022, el servidor Miguel Ángel Flores Flores presenta su descargo, señalando lo siguiente:

Señor Órgano Instructor, su despacho no ha cumplido con precisar de manera clara cuando se habría omitido ejecutar la función presuntamente incumplida, vale decir, no ha precisado que día, me y año, debí realizar tal o cual función.

Señor Órgano Instructor, los defectos formales alcanzados en los párrafos precedentes obedecen a que el Tribunal del Servicio Civil mediante pronunciamiento y Acuerdo Plenario de obligatorio cumplimiento ha indicado en la Resolución N° 001-2019-SERVIR/TSC, en su fundamento 31 : "(...) en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionario, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. (...)".

Que, de otro lado, la citada Resolución, en su fundamento 32., ha precisado lo siguiente: "(...). Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, describe usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

Por tal motivo, en este acto denuncio su despacho que estoy siendo recortado en mi derecho a ser comunicado de manera objetiva las razones y fundamentos que sustentan la imputación en mi contra, y consecuentemente advierto que el presente proceso administrativo disciplinario, no guarda las garantías procesales que debiera; por lo que, de no ser corregidas las advertencias dadas me veré en la imperiosa necesidad de denunciar administrativa y penalmente a todos los que con sus conclusiones me someten a un proceso administrativo disciplinario arbitrario.

En este extremo, lo recuerdo que conforme a lo indicado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha dejado establecido en su Artículo IV: INCISO 1.18. "(...) La autoridad administrativa está obligado a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente Ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico. (...)".

Que. Siguiendo la línea de defectos que se advierten en el presente expediente administrativo disciplinario se evidencia que como Órgano Instructor, ha tomado como referencia que el suscrito sostuvo una relación laboral con el Gobierno Regional de Moquegua, desde Enero de 2015 a noviembre de 2017; siendo ello así, debo precisarle que conforme lo establecido por la Ley N° 30057, esta ha reconocido la PRESCRIPCION como la sanción a la administración pública por su inacción por un determinado periodo de tiempo, en los procesos administrativos disciplinarios, la misma que opera como es de su conocimiento: a los 03 (tres) años de cometido presunta la falta administrativa; a un año de haber tomado conocimiento la oficina de recursos humanos de la presunta falta administrativa; y finalmente, a un año de haberse iniciado el proceso administrativo disciplinario; como es de verse respecto del suscrito se ha indicado que la omisión se habría generado a partir de mi relación laboral con el Gobierno Regional Moquegua, que inicia en enero de 2015 y culmina en noviembre de 2017; siendo ello así, en el supuesto negado, que el suscrito habría incurrido en un hecho sancionable, este hecho al 16 de febrero de 2022, el Gobierno Regional Moquegua, habría perdido la facultad



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

sancionadora, en virtud que desde noviembre (mi último mes de labores) han transcurrido más de tres años de haberse producido la supuesta falta administrativa; por lo que, sin perjuicio de los argumentos procedentes, solicito se sirva declarar la prescripción del proceso administrativo disciplinario iniciado en mi contra, bajo apercibimiento de denunciarlo administrativamente y penalmente por la omisión que pudiera incurrir; asimismo, no descarto la posibilidad de iniciar acciones de índole civil para que los responsables resarzan el daño moral y económico que a la actualidad me vienen ocasionando por su mal proceder.

Mas aunque, como la ha dejado establecido el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución De Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC., ha expresado en su fundamento en 41°. "(...) así, antes de ejercer dicha potestad, las entidades se encuentran compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley, normas que establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)".

En virtud a ello, exijo a su despacho verifique los plazos de prescripción y computarlos a partir de la fecha que se habría producido la supuesta falta administrativa, que sería en el mejor de los casos para ustedes en noviembre de 2017.

Por lo expuesto a usted, señor Jefe la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas pido se sirva tener por formulado mi descargo, y tener por solicitado la prescripción del PAD; y consecuentemente declara el archivo del presente proceso administrativo disciplinario.

Dioni Yovana Turpo Ccopa

Mediante Escrito con Registro N° 1572166 y Exp. N° 1112990 de fecha 07 de marzo del 2022, la servidora Dioni Yovana Turpo Ccopa presenta su descargo, señalando lo siguiente:

Señor Órgano Instructor, su despacho no ha cumplido con precisar de manera clara cuando se habría omitido ejecutar la función presuntamente incumplida, vale decir, no ha precisado que día, mes y año, debí realizar tal o cual función.

Señor Órgano Instructor, los defectos formales alcanzados en los párrafos precedentes obedecen a que el tribunal del Servicio Civil mediante pronunciamiento y acuerdo plenario de obligatorio cumplimiento ha indicado en la resolución N° 001-2019-SERVIR/TSC, en su fundamento 31. "(...) en los casos en los que las entidades estatales imputan la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servicios y funcionario, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal (...)".

Que, de otro lado, la citada Resolución, en su fundamento 32., ha precisado lo siguiente: "(...). Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o sus órganos o personas" por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

Por tal motivo, en este acto denuncio ante su despacho que estoy siendo recortado en mi derecho a ser comunicado de manera objetiva las razones y fundamentos que sustentan la imputación en mi contra,



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

y consecuentemente advierto que el presente proceso administrativo disciplinario, no guarda las garantías procesales que debiera; por lo que, de no ser corregidas las advertencias dadas me veré en la imperiosa necesidad de denunciar administrativa y penalmente a todos los que con sus conclusiones me somete a un proceso administrativo disciplinario arbitrario.

En este extremo, le recuerdo que conforme a lo indicado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha dejado establecido en su artículo IV: inciso 1.18. "(...) La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico. (...)".

Que, sin desmerecer lo antes señalado como defectos de índole formal, debo advertir que sobre el fondo del asunto de controversia: si bien la suscrita asumió la responsabilidad de la Jefatura de Supervisión de los proyectos TIC desde el 14 de agosto del 2018, en dicha condición he cumplido con presentar el informe N° 533-2018-GRM-GGR/OSLO-DYTC-JP, que fue decepcionado el día 29 de agosto de 2018, por el entonces Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, en dicho informe, la suscrita concluí que se hacía necesaria la Modificación y Actualización mediante una Tercera Adenda al Convenio Específico por parte del Gobierno Regional Moquegua, a fin de cumplir con los compromisos adquiridos conjuntamente con la Empresa Southern Cooper Corporation, Sucursal del Perú, y es más asevere que la tercera adenda al convenio específico, era técnicamente procedente; siendo ello así, recomendé al entonces Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, derive dicho documento a la Oficina Regional de Asesoría jurídica para su evaluación y poder dar viabilidad a la suscripción de la tercera adenda.

De otro lado, es necesario que su persona conozca que con fecha 23 de Octubre de 2018, la suscrita en mi condición de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC., luego de haber recibido el Informe N° 125-2018-GRM/ORAJ-PHP., por parte de la Abogada Dra. Silvia Yanina Dill erva Urday, he cumplido con alcanzar el análisis técnico a las proposiciones indicadas por las referida ex funcionaria; para finalmente, Reiterar que es necesario la modificación mediante una adenda al convenio marco por parte del Gobierno Regional Moquegua, a fin de cumplir los compromisos adquiridos oportunamente con la Empresa Southern Perú Cooper Corporation, Sucursal Perú; y de la misma forma, reitero que se derive dicho documento a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y poder dar viabilidad a la suscripción de la adenda de Convenio Marco.

Por tanto, señor Órgano Instructor, como puede usted corroborar la suscrita ha cumplido con realizar las gestiones suficientes y necesarias para que el Gobierno Regional Moquegua, realice la suscripción de la adenda al convenio con la empresa Southern Perú Cooper Corporation; sin embargo, usted deberá tener presente que no es la suscrita la responsable de la firma de convenio sino que esto paso por la vinculación de más de una oficina y hasta alcanzar la responsabilidad de la firma del propio titular de la entidad (Gobierno Regional Moquegua).

Por lo tanto a usted, señor Jefe la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de inversiones públicas pido se sirva tener formulado mi descargo, se pronuncie sobre mis argumentos y actué de manera valedera los documentos que adjunto como medios probatorios.

José Luis Solís País

No existe pronunciamiento alguno, puesto que el procesado servidor no ha presentado en el plazo de Ley, descargo.



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION

Habiéndose verificado los descargos y medios probatorios que anexaron los investigados **Miguel Ángel Flores Flores y Dioni Yovana Turpo Ccopa** señalamos que no incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que se procede a valorar la medida disciplinaria aplicable, teniendo en consideración, los hechos y las circunstancias en que se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones señaladas.

Respecto **José Luis Solís País** Habiéndose corroborado que el investigado incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria, se procede a valorar la medida disciplinaria aplicable, teniendo en consideración, la falta grave y las circunstancias en que se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones señaladas, evaluándose de la siguiente manera:

- ✓ Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- ✓ Por el grado de jerarquía entendiéndose que cuanto sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es el deber de conocerla y apreciarla debidamente, siendo que, en el presente caso, los servidores actuaron en calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.
- ✓ La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

En ese sentido, este Órgano Sancionador coincide con los fundamentos que sustenta los informes referenciados y al ver el descargo donde se desvirtúa los hechos que supuestamente fueron atribuidos a los servidores **MIGUEL ÁNGEL FLORES FLORES Y DIONI YOVANA TURPO CCOPA** quien en diferentes fechas han tenido la calidad de Jefe de Supervisión de los proyectos TIC Con Código SNIP N° 242584, N° 242219, N° 240551, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad recomienda a vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, **ABSOLVER** de toda responsabilidad de sanción correspondiente para los servidores quien se encontraba en calidad de Jefe de Supervisión de los Proyectos TIC Con Código SNIP N° 242584, N° 242219, N° 240551, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y respecto al servidor **JOSÉ LUIS SOLÍS PAÍS**, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad **RECOMIENDA** a vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, **IMPONER** la sanción correspondiente de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR 30 DIAS CALENDARIO**, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 102° de su Reglamento.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

EL PLAZO PARA IMPUGNAR:



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recursos de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, Asimismo, es preciso señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo del 2020, el Tribunal del Servicio Civil establece, "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el estado de Emergencia Nacional"; al respecto el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del PAD una vez iniciado. Tal es así, que ha quedado suspendido el cómputo de plazos de prescripción y plazos ordenados del 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** sin goce de remuneración, por un período de treinta (30) días calendarios al servidor **Jose Luis Solis Pais**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER de toda responsabilidad de sanción correspondiente para los servidores **MIGUEL ÁNGEL FLORES FLORES Y DIONI YOVANA TURPO CCOPA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución en su dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: **MIGUEL ANGEL FLORES FLORES**, en calle Junín N° 1091 del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, **JOSE LUIS SOLIS PAIS**, en Av. 25 de Noviembre N° 120 del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua y **DIONI YOVANA TURPO CCOPA** en calle Atahualpa F - 06 del Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 095-2022-GRM/ORA-ORH
Fecha : 31-08-2022

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, al Area de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo segundo.

ARTICULO QUINTO DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor;asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO SEXTO .- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del GORE Moquegua, a cargo de la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y comunicación.

ARTÍCULO SETIMO.- REMITASE, copia de la presente resolución al Área de Registro y Escalafón para el legajo personal, a la Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PLUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Lic. AYDA P. PFOCCOALATA ANCALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS